

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 15 DEL AÑO 2020.

No. 33

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 958.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 981.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 11**

DECRETO NÚM. 982.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 22**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 982

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;

- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	
Total	31'692,515.31
IMPUESTOS	2'308,941.78
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2'308,937.78
Impuesto Predial	1'700,480.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	30,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	578,457.78
Accesorios de impuestos	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	3.00
Saneamiento	3.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
DERECHOS	5'379,674.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	439,002.00
Mercados	300,000.00

Panteones	139,000.00
Rastro	2.00
Derechos por Prestación de Servicios	3'386,664.00
Aseo público	106,480.00
Por Servicio de Parques y Jardines	2'500,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,630.00
Por Licencias y Permisos	122,851.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	5.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	400,790.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	214,908.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	26,000.00
Otros Derechos	1'494,005.00
Alumbrado Público	780,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	1.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	1.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	1,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	13,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	700,000.00
Sistema de Riego	1.00
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	1.00
Estacionamiento de Vehiculos en Vía Publica	1.00
Accesorios de Derechos	3.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	3.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	60,000.00
PRODUCTOS	780,001.00
Productos	780,000.00
Productos Financieros	780,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
APROVECHAMIENTOS	630,004.00
Aprovechamientos	230,002.00
Multas	30,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Donativos	50,000.00
Donaciones	1.00
Aprovechamientos diversos	150,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	400,000.00
Derivados de Bienes Inmuebles	50,000.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	350,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	22'593,890.53
Participaciones	11'355,829.00
Fondo General de Participaciones	7'488,168.00
Fondo de Fomento Municipal	2'465,810.00
Fondo Municipal de Compensación	222,372.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	273,519.00
ISR sobre Salarios	400,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	84,160.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	353,638.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	56,242.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	11,920.00
Aportaciones	11'238,059.53

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	5'129,190.98
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	6'108,868.55
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS/M ²
A	556.00
B	447.00
C	364.00
D	333.00
E	255.00
F	187.00
Fraccionamientos	350.00
susceptible de transformación	80.00
agencias y rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS/ Ha
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
forestal	107,000.00
no apropiados para uso agrícola	96,300.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR PESOS/m ²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	248.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,962.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00

Alto	PIA5	1,349.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	600.00
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Medio	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Medio	PEM4	1,331.00
Alto	PEA5	1,530.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /m ²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,638.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00

Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	158.00
Económico	COPA3	211.00
Medio	COPA4	260.00
Alto	COPA5	464.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR PESOS/M ³		
Económico	COC13	618.00
Medio	COC14	723.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL VALOR PESOS/MTS		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación en el mes de enero 30%, febrero 20% y el mes de marzo 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal.

TIPO	CUOTA (PESOS)
I. Habitacional residencial	15 S.M.
II. Habitacional tipo medio	07 S.M.
III. Habitacional popular	05 S.M.
IV. Habitacional de interés social	06 S.M.
V. Habitacional campestre	07 S.M.
VI. Granja	07 S.M.
VII. Industrial	07 S.M.

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 33. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 36. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Artículo 37. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, predial rezago los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS
Sección Única. Saneamiento**

Artículo 38. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS		CUOTA (PESOS)
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II.	Introducción de drenaje sanitario	10.00
III.	Electrificación	10.00
IV.	Revestimiento de las calles m ²	1.00
V.	Pavimentación de calles m ²	2.50
VI.	Banquetas m ²	3.00
VII.	Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Artículo 42. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, Introducción de agua potable y drenaje las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	40.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	40.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	40.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	40.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	100.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	10,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas	5,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	309.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 46. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

26 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Artículo 47. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	4,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	4,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	7,500.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres, anfiteatro	5,000.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	5,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	15,000.00
b) Servicios de exhumación	15,000.00
c) Perpetuidad por año	1,500.00
d) Refrendo de derechos de inhumación	2,000.00
e) Servicios de reinhumación	5,000.00
f) Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,000.00
g) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	5,000.00
h) Construcción o reparación de monumentos	500.00
i) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones por año	500.00
j) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	350.00
k) Servicios de incineración	200.00
l) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	300.00
m) Autorización de encofrados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	250.00
n) Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	300.00
o) Autorización de Desmonte y monte de monumentos	500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	260.00	Por Evento
Introducción y compra - venta de ganado	75.00	Por Evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 52. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 53. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 55. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Recolección de basura en área comercial	500.00	Mensual
Recolección de basura en casa-habitación	110.00	Mensual
Limpieza de predios m ²	50.00 MT ²	Por evento
Barrido de calles mts	6.00 MT ²	Por evento

Sección Segunda. Por Servicios de Parques y Jardines

Artículo 57. Es el ingreso que se obtiene por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 58. Están obligados al pago de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Niños	200.00
II. Adultos (Ligas deportivas)	1,000.00
III. Entrada de acceso general para visitar al árbol del Tule	25.00

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 60. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 61. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 62. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	150.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	150.00
VII. Reimpresión de documentos fiscales	100.00

Artículo 63. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 64. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 65. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 66. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	Obra menor: 10.00 a 20.00 mt2 Obra mayor: 12.00 a 25.00 mt2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	Obra menor: 600.00 Obra mayor: 1,200.00
III. Construcción de barda perimetral.	10.00 ml
IV. Demolición de construcciones	5.00 ml
V. Asignación de número oficial a predios	250.00
VI. Alineación y uso de suelo	
a) Uso de suelo habitacional	250.00
b) Uso de suelo comercial	350.00
c) Uso de suelo mixto	300.00
d) Construcción de cisternas	500 m3
VII. Por renovación de licencias de construcción	250.00
VIII. Retiro de sello de obra suspendida	150.00
IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	20.00 mt2
X. Construcción de albercas	50.00 mt ³
XI. Permisos para fraccionamiento	500.00 mt ²
XII. Constitución del Régimen en Condominio	500.00 mt ²
XIII. Aprobación y revisión de planos	200.00
XIV. Formatos de obra	20.00 cada uno

Artículo 67. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	40.00 MT ²
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	30.00 MT ²
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	20.00 MT ²
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	10.00 MT ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es el ingreso que se obtiene por:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	10,000.00	5,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	10,000.00	5,000.00
III. Expendio de mezcal.	8,000.00	4,000.00
IV. Depósito de cerveza.	20,000.00	10,000.00

V. Licrería.	10,000.00	5,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	12,500.00	6,250.00
VII. Restaurante-bar.	25,500.00	12,750.00
a) Centro Bolanero	25,500.00	12,750.00
b) Marisquería	12,500.00	6,250.00
VIII. Salón de fiestas.	15,500.00	7,750.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	15,500.00	7,750.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	15,500.00	7,750.00
XI. Bar.	25,500.00	12,750.00
XII. Billar con venta de cerveza.	12,600.00	6,300.00
XIII. Centro nocturno.	25,500.00	12,750.00
XIV. Discoteca.	25,500.00	12,750.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	6,000.00	Por evento
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	50,000.00	40,000.00
XVII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	6,000.00	Por evento
XVIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	2,000.00	Por evento

Artículo 69. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 71. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6.00am a las 19:00pm y horario nocturno de las 19:00pm a las 12:00am.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 72. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Uso domestico	1,300.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Uso comercial	1,400.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Uso industrial	1,600.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor	Uso domestico	1,000.00	Por evento
V. Baja y cambio de medidor	Uso comercial	1,500.00	Por evento
VI. Baja y cambio de medidor	Uso industrial	2,000.00	Por evento
VII. Suministro de agua potable	Uso domestico	40.00	Mensual
VIII. Suministro de agua potable	Uso comercial	200.00	Mensual
IX. Suministro de agua potable	Uso industrial	400.00	Mensual
X. Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	10,000.00	Por evento
XI. Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	15,000.00	Por evento
XII. Conexión a la red de agua potable	Uso industrial	20,000.00	Por evento
XIII. Reconexión a la red de agua potable	Uso domestico	400.00	Por evento
XIV. Reconexión a la red de agua potable	Uso comercial	800.00	Por evento
XV. Reconexión a la red de agua potable	Uso industrial	1,000.00	Por evento

Artículo 75. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Uso domestico	1,300.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Uso comercial	1,400.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Uso industrial	1,600.00	Por evento
IV. Uso del servicio del drenaje sanitario	Uso domestico	500.00	Mensual
V. Uso del servicio del drenaje sanitario	Uso comercial	500.00	Mensual
VI. Uso del servicio del drenaje sanitario	Uso industrial	500.00	Mensual
VII. Conexión a la red de drenaje	Uso domestico	170,000.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de drenaje	Uso comercial	170,000.00	Por evento
IX. Conexión a la red de drenaje	Uso industrial	170,000.00	Por evento
X. Reconexión a la red de drenaje	Uso domestico	400.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de drenaje	Uso comercial	800.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de drenaje	Uso industrial	1,000.00	Por evento

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 76. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
a) Abarrotes	700.00	350.00	Anual
b) Aceites y lubricantes	1,500.00	750.00	Anual
c) Acuñarios	700.00	350.00	Anual
d) Alimentos balanceados	1,500.00	750.00	Anual
e) Antojitos	350.00	175.00	Anual
f) Bazar	2,000.00	1,000.00	Anual
g) Blancos	2,600.00	1,300.00	Anual
h) Balconería	2,000.00	1,000.00	Anual
i) Boutique	600.00	300.00	Anual
j) Cafetería	1,200.00	600.00	Anual
k) Carnicería	700.00	350.00	Anual
l) Cenaduría	1,000.00	500.00	Anual
m) Cerrajería	1,000.00	500.00	Anual
n) Club de nutrición	1,000.00	500.00	Anual
o) Cocina económica	1,000.00	500.00	Anual
p) Cohetería	55,000.00	25,000.00	Anual
q) Comedores	1,000.00	500.00	Anual
r) Compra-venta de metales	800.00	400.00	Anual
s) Cremerías (derivados lácteos)	2,000.00	1,000.00	Anual
t) Dulcería	600.00	300.00	Anual
u) Electrónica	1,500.00	750.00	Anual
v) Farmacia	1,200.00	600.00	Anual
w) Ferretería	5,200.00	2,600.00	Anual
x) Florería	600.00	300.00	Anual
y) Fondas	500.00	250.00	Anual
z) Forrajeros	1,000.00	500.00	Anual
aa) Frutas y legumbres	600.00	300.00	Anual
bb) Granos y semillas	600.00	3,000.00	Anual
cc) Joyería	1,200.00	600.00	Anual
dd) Juegos infantiles	2,000.00	1,000.00	Anual
ee) Lácteos derivados	800.00	400.00	Anual
ff) Marmolería	1,100.00	550.00	Anual
gg) Mat. De construcción	5,200.00	2,600.00	Anual
hh) Mat. Eléctrico	2,100.00	1,150.00	Anual
ii) Mercería	600.00	300.00	Anual
jj) Miscelánea	700.00	350.00	Anual
kk) Nevería	700.00	350.00	Anual
ll) Novedades y regalos	800.00	400.00	Anual
mm) Peletería	2,000.00	1,000.00	Anual
nn) Panadería	600.00	300.00	Anual

oo) Papelería	600.00	300.00	Anual
pp) Pastelería	700.00	350.00	Anual
qq) Pintura	2,800.00	1,400.00	Anual
rr) Pizzería	2,100.00	1,050.00	Anual
ss) Pollería	600.00	300.00	Anual
tt) Posada	2,300.00	1,150.00	Anual
uu) Refaccionaria	1,500.00	750.00	Anual
vv) Rosticería	600.00	300.00	Anual
ww) Serigrafía	600.00	300.00	Anual
xx) Taller de costura	1,000.00	500.00	Anual
yy) Taquería	2,000.00	1,000.00	Anual
zz) Tendajón	900.00	450.00	Anual
aaa) Tienda naturista	2,000.00	1,000.00	Anual
bbb) Tlapalería	1,100.00	550.00	Anual
ccc) Tocinería	600.00	300.00	Anual
ddd) Torería	1,000.00	500.00	Anual
eee) Tornillería	2,000.00	1,000.00	Anual
fff) Venta de artesanías	1,100.00	550.00	Anual
ggg) Venta de artículos para el hogar	2,000.00	1,000.00	Anual
hhh) Venta de plásticos	600.00	300.00	Anual
iii) Venta de ropa típica	600.00	300.00	Anual
jjj) Venta de cosméticos	1,500.00	750.00	Anual
kkk) Videojuegos	2,000.00	1,000.00	Anual
lll) Vidriería	800.00	400.00	Anual
mmm) Viveros	1,500.00	750.00	Anual
nnn) Zapatería	1,200.00	600.00	Anual

II. INDUSTRIALES	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
a) Elaboración, o distribución de bebidas alcohólicas	130,000.00	65,000.00	Anual
b) Elaboración, venta o distribución de veladoras	120,000.00	60,000.00	Anual
c) Manufactura de plásticos, compra-venta de productos de polietileno	400,000.00	200,000.00	Anual
d) Purificadora de agua	6,500.00	3,250.00	Anual
e) Tortillerías	5,500.00	3,000.00	Anual
III. SERVICIOS	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
a) Agencia de Viajes	2,600.00	1,300.00	Anual
b) Alquiler de lonas, mesas, sillas, lona, etc.	5,000.00	2,500.00	Anual
c) Antena y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular	110,000.00	90,000.00	Anual
d) Antena y equipo de transmisión de repetidora para televisión satelital, teléfono, banda ancha e internet	900,000.00	550,000.00	Anual
e) Bancos	110,000.00	55,000.00	Anual
f) Baños públicos particulares	4,000.00	2,000.00	Anual
g) Bodegas (renta)	3,100.00	1,550.00	Anual
h) Cajeros automáticos	10,000.00	6,000.00	Anual
i) Caseta telefónica	800.00	400.00	Anual
j) Caseta telefónica de cobro por tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública	22,000.00	11,000.00	Anual
k) Ciber	800.00	400.00	Anual
l) Constructoras	10,000.00	5,000.00	Anual
m) Consultorias	10,000.00	5,000.00	Anual
n) Notaría	10,000.00	5,000.00	Anual
o) Bufete de abogados	10,000.00	5,000.00	Anual
p) Consultorios médicos	2,000.00	1,000.00	Anual
q) Consultorio dental	1,500.00	750.00	Anual
r) Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o internet	21,000.00	10,500.00	Anual
s) Escuela de mecánica	15,000.00	7,500.00	Anual

t)	Estacionamiento Público	4,000.00	2,000.00	Anual
u)	Estudio fotográfico	2,000.00	1,000.00	Anual
v)	Estética canina	600.00	300.00	
w)	Salón de belleza	600.00	300.00	Anual
x)	Funerarias	2,200.00	1,100.00	Anual
y)	Gasolineras	400,000.00	200,000.00	Anual
z)	Hotel	2,600.00	1,300.00	Anual
aa)	Impresión de serigrafía	1,300.00	650.00	Anual
bb)	Instituciones educativas particulares	15,000.00	7,500.00	Anual
cc)	Laboratorio medico	2,000.00	1,000.00	Anual
dd)	Lava autos	2,000.00	1,000.00	Anual
ee)	Lavandería	800.00	400.00	Anual
ff)	Molinos	500.00	250.00	Anual
gg)	Motel	2,600.00	1,300.00	Anual
hh)	Renta de Automóviles	10,000.00	5,000.00	Anual
ii)	Salón de fiestas y usos múltiples	11,000.00	5,000.00	Por evento
jj)	Sastrería y taller de corte	1,100.00	550.00	Anual
kk)	Servicio de autotransportes	10,000.00	5,000.00	Anual por unidad
ll)	Servicio de transporte de materiales pétreos	10,000.00	5,000.00	Anual por unidad
mm)	Taller de bicicletas	1,000.00	500.00	Anual
nn)	Taller de hojalatería y pintura	2,100.00	1,050.00	Anual
oo)	Taller de motocicletas	2,100.00	1,050.00	Anual
pp)	Taller mecánico	2,200.00	1,100.00	Anual
qq)	Tapicería	1,600.00	800.00	Anual
rr)	Taxi por concesión	1,000.00	500.00	Anual
ss)	Tintorería	800.00	400.00	Anual
tt)	Veterinaria	1,000.00	500.00	Anual
uu)	Vulcanizadora	2,000.00	1,000.00	Anual

Artículo 87. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 88. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 89. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2 EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	60.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	60.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	60.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	60.00	Por evento
V. Pin Ball	60.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	60.00	Por evento
VII. Sinfonolas	80.00	Por evento
VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	60.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	80.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	120.00	Por evento
XI. Venta de ropa	130.00	Por evento

Sección Tercera. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES PESOS	REFRENDO ANUAL PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	1,000.00	500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	1,000.00	500.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	1,000.00	500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	1,000.00	500.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	1,000.00	500.00
VI. Mesa de futbolito.	1,000.00	500.00
VII. Pin Ball.	1,000.00	500.00
VIII. Mesa de Jockey.	1,000.00	500.00

Sección Cuarta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 95. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO PESOS	REFRENDO PESOS
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	250.00 MT ²	125.00 MT ²
b. Luminosos.	450.00 MT ²	225.00 MT ²

Artículo 79. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 80. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 82. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 83. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público; el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 85. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 86. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

c. Giratorios.	350.00 MT ²	175.00 MT ²
d. Tipo Bandera.	400.00 MT ²	200.00 MT ²
e. Unipolar.	250.00 MT ²	125 MT ²
f. Mantas Publicitarias.	300.00 MT ²	150.00 MT ²
II. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados.	500.00 MT ²	250.00
b. Globos aerostáticos móviles.	400.00 MT ²	200.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	1,800.00	900.00
IV. Carteleras de:		
a. Cines.	300.00 MT ²	150.00 MT ²
b. Circos.	250.00 MT ²	125.00 MT ²
c. Teatros.	300.00 MT ²	150.00 MT ²

Sección Quinta. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 98. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 100. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica.	200.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	100.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	50.00
IV. Consulta de odontología.	100.00

Sección Sexta. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 103. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Séptima. Sistema de Riego

Artículo 104. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 106. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
M ²	9.00	Por evento

Sección Octava. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 107. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 109. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	600.00
b. Por 24 horas	1,200.00

Artículo 110. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales:		
a. Patrulla	650.00	Por evento
b. Elemento Pedestre	600.00	Por evento

Sección Novena. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 111. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 113. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	500.00	Anual
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	20.00	Hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóviles	11.00	Hora
b. Camionetas	11.00	Hora
c. Autobuses y camiones	20.00	Hora
IV. Carga y descarga de vehículos (entrega de mercancía a establecimientos comerciales)	220.00	Por evento

Artículo 114. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 115. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 116. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 117. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 118. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de años anteriores, No en la actual, pendientes de cobro

Artículo 119. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, uso doméstico de drenaje y alcantarillado, uso comercial de drenaje y alcantarillado, uso industrial de drenaje y alcantarillado y reconexión a la tubería de drenaje los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 120. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

CAPÍTULO II PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 121. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 123. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	700.00
II. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso del municipio	1,100.00
III. Grafiti en bienes del municipio y propiedad privada	2,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública Orinar y/o defecar	600.00
V. Tirar basura orgánica e inorgánica en la vía pública y/o terrenos baldíos	5,000.00
VI. Arrojar animales muertos en vía pública y/o terrenos baldíos	10,000.00
VII. Abandono de mascotas en la vía pública	1,000.00
VIII. Sanción a dueños de mascotas que alaquen a transeúntes	5,000.00
IX. Venta de alimentos y bebidas en mal estado	5,000.00
X. Inasistencia a las asambleas	300.00
XI. Riña	600.00
XII. Ingerir bebidas alcohólicas en zonas restringidas	1,000.00
XIII. Desperdiciar el agua potable	1,200.00
XIV. Obstrucción de la vía pública sin permiso del municipio	800.00
XV. Por conducir vehículos en estado de ebriedad en la vía pública	2,000.00
XVI. Falta de respeto a la autoridad	5,000.00
XVII. No respetar señales de vialidad	500.00
XVIII. Sanción por no contar con permisos y licencias	7,203.60
XIX. Incumplimiento de funciones dentro de un comité	7,203.60
XX. Daños en banquetas y/o andadores en vía pública	7,203.60
XXI. Sanción en caso de reincidencia	14,407.20
XXII. Misceláneas y/o depósitos que vendan bebidas alcohólicas a consumo sin tener el giro comercial autorizado	2,000.00
XXIII. Comercios que no respeten su horario establecido en la licencia comercial teniendo clientes aun cerrado el local	5,000.00
XXIV. Objetos que aparezcan en la molienda poniendo en riesgo el buen funcionamiento de los molinos	50.00

Artículo 124. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 125. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 126. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 127. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 128. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 129. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 130. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 131. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 132. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 133. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 131 de esta Ley.

Artículo 134. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 135. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casa del pueblo (salón de usos múltiples)	7,000.00	Por evento
II. Plaza de toros la monumental del Tule:		
a) Eventos con fines de lucro	35,000.00	Por evento
b) Eventos sin fines de lucro	15,000.00	Por evento
III. Local de la planta alta del molino municipal	3,000.00	Mensual

Artículo 136. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 137. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria	200.00	Por hora
II. Molino:		
a) Nixtamal, tlacahual y/o conestle	1.00 kg	Por evento
b) Trigo, frijol cocido, tomate, fruta, elote verde.	2.00 kg	Por evento
c) Arroz, pan tostado.	5.00 kg	Por evento
d) Frijol tostado, garbanzo, maiz para segueza, avena	8.00 kg	Por evento
e) Chile cocido, ajo, estofado, chocolate, café, masita de cacao, cocoyul.	10.00 kg	Por evento
f) Sal de chile.	12.00 kg	Por evento
g) Pinole, semilla tostada, chapulin.	15.00 kg	Por evento
h) Molienda especial*	50.00 apartado	Por evento

Tratándose de moliendas especiales se cobrará un apartado y el cobro ordinario por ingrediente, en caso de una segunda molienda especial se cobrará el doble del precio de lista; cuando la molienda es por motivos de sepelio la primera será gratuita. por sepelios es gratuita.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 138. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 139. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 140. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 141. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 142. Se percibirá este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I

Sección Única. Participaciones

Artículo 143. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 144. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 145. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información, financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA

FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Informar y concientizar a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones municipales	Informar y notificar por diferentes medios de comunicación a los contribuyentes el pago de las contribuciones municipales	Aumento de los ingresos fiscales y propios para impactar en la distribución de las participaciones federales
Brindar beneficios a contribuyentes cumplidos	Otorgar descuentos en el primer trimestre del ejercicio a los contribuyentes cumplidos	Contribuyentes cumplidos e informados sobre la aplicación de sus contribuciones
Brindar beneficios a contribuyentes con rezago	Otorgar descuentos a los contribuyentes rezagados para la regularización de sus impuestos	Estar al corriente con los impuestos

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto	2020	2021	
1 Ingresos de Libre Disposición	20'454,453.78	20'863,542.86	
A Impuestos	2'308,941.78	2'355,120.62	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	
C Contribuciones de Mejoras	4.00	4.08	
D Derechos	5'379,674.00	5'487,267.48	
E Productos	780,001.00	795,601.02	
F Aprovechamientos	630,004.00	642,604.08	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	
H Participaciones	11'355,829.00	11'582,945.58	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	
J Transferencias y Asignaciones	-	-	
K Convenios	-	-	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	11'238,061.53	11'462,822.76	
A Aportaciones	11'238,059.53	11'462,820.72	
B Convenios	2.00	2.04	
C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	
4 Total de Ingresos Proyectados	31'692,515.31	32'326,365.62	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto	2018	2019	
1 Ingresos de Libre Disposición	21'655,185.90	28'924,287.02	
A Impuestos	2'428,078.03	2'483,426.04	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	
C Contribuciones de Mejoras	23,000.00	-	
D Derechos	5'482,750.53	13'696,514.69	
E Productos	104,104.56	430,466.98	
F Aprovechamiento	1'941,177.07	350,145.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	51,597.00	-	
H Participaciones	11'624,478.71	11'963,734.31	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	
J Transferencias y Asignaciones	-	-	
K Convenios	-	-	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	16'312,619.09	10'251,160.98	
A Aportaciones	9'932,619.09	10'219,910.98	
B Convenios	6'380,000.00	31,250.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	
4 Total de Resultados de Ingresos	37'967,804.99	39'175,448.00	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			31'692,515.31
INGRESOS DE GESTIÓN			9'098,624.78
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2'308,941.78
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2'308,937.78
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5'379,674.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	439,002.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3'386,664.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1'494,005.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	780,001.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	780,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	630,004.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	230,002.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	400,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	22'593,890.53
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11'355,829.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7'488,168.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2'465,810.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	222,372.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	273,519.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	400,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	84,160.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	353,638.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	56,242.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,920.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	11'238,059.53
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5'129,190.98
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	Recursos Federales	Corrientes	6'108,868.55
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V

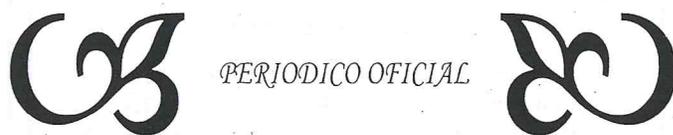
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	31,692,616.31	2,438,320.06	2,855,313.54	2,486,311.54	2,736,316.54	2,386,311.64	2,424,313.54	3,146,311.54	2,784,312.54	2,395,312.54	2,440,312.54	2,434,311.54	3,165,068.81
Impuestos	2,308,641.78	700,000.16	400,001.16	200,000.16	100,000.16	100,000.16	100,000.16	100,000.16	100,001.16	100,000.16	100,000.16	100,000.16	208,937.98
Impuestos sobre los Ingresos	2.00		1.00						1.00				
Impuestos sobre el Patrimonio	2,306,639.78	700,000.00	400,000.00	200,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	206,937.98
Accesorios de Impuestos	1.00	0.06	0.06	0.08	0.08	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.12
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06
Contribuciones de mejoras	4.00	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.37
Contribución de mejoras por Obras Públicas	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.08	0.08	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.12
Derechos	6,379,674.00	674,000.25	371,000.25	200,000.25	560,004.25	200,000.25	239,000.25	960,000.25	599,000.25	210,000.25	255,001.25	249,000.25	872,666.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	439,002.00	35,000.00	86,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	35,000.00	76,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	32,002.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,386,664.00	500,000.00	150,000.00	50,000.00	400,000.00	50,000.00	60,000.00	800,000.00	400,000.00	60,000.00	100,000.00	100,000.00	716,664.00
Otros Derechos	1,494,005.00	129,000.00	130,000.00	120,000.00	120,004.00	120,000.00	150,000.00	120,000.00	120,000.00	120,000.00	125,001.00	120,000.00	120,000.00
Accesorios de Derechos	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	60,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	4,000.00	5,000.00	3,000.00	5,000.00	5,000.00	4,000.00	4,000.00
Productos	780,001.00	65,000.08	65,000.08	65,000.08	65,000.08	65,000.08	65,000.08	65,000.08	65,000.08	65,000.08	65,000.08	65,000.08	65,000.12
Productos	780,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00	65,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.12
Aprovechamientos	630,004.00	53,000.16	55,000.16	52,000.16	52,000.16	52,000.16	52,002.16	52,000.16	52,000.16	52,000.16	52,000.16	52,000.16	54,000.24
Aprovechamientos	230,002.00	20,000.00	20,000.00	19,000.00	19,000.00	19,000.00	19,002.00	19,000.00	19,000.00	19,000.00	19,000.00	19,000.00	19,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	400,000.00	33,000.00	35,000.00	33,000.00	33,000.00	33,000.00	33,000.00	33,000.00	33,000.00	33,000.00	33,000.00	33,000.00	35,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.12
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.12
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	22,593,890.53	946,319.08	1,968,311.56	1,968,310.56	1,968,310.56	1,968,310.56	1,968,310.56	1,968,310.56	1,968,310.56	1,968,311.56	1,968,310.56	1,968,310.56	1,964,463.85
Participaciones	11,355,829.00	946,319.08	946,319.08	946,319.08	946,319.08	946,319.08	946,319.08	946,319.08	946,319.08	946,319.08	946,319.08	946,319.08	946,319.12
Aportaciones	11,238,065.53		1,021,991.48	1,021,991.48	1,021,991.48	1,021,991.48	1,021,991.48	1,021,991.48	1,021,991.48	1,021,991.48	1,021,991.48	1,021,991.48	1,018,144.73
Convenios	2.00		1.00							1.00			

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Diciembre de 2019 - Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 7 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RÉCIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.